

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR C. ERNESTO MUÑOZ CORONEL, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOSE AZUETA, VERACRUZ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/EMC/745/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/EMC/335/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. DENUNCIA	2
2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento	2
3. Diligencias preliminares	3
4. Acuerdo de Admisión y Formulación	4
CONSIDERACIONES	4
A. Competencia	4
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
a) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	19
B. EFECTOS.....	23
C. Medio de impugnación.....	24

¹ En lo subsecuente, OPLE.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

ACUERDO 25

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, violación a la veda electoral de intercampaña, aportación de entes prohibidos, utilización de materiales de campaña no permitidos, inequidad en la contienda y dádivas prohibidas por la normatividad, por parte del C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz .

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 02 de junio de 2021², a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, se recibió el escrito de queja signado por el C. Ernesto Muñoz Coronel, en su calidad Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, en contra del **C. Giovanni Auli Moo**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, por la Alianza Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México;

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por recibida la denuncia con clave de expediente **CG/SE/PES/EMC/745/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al 2021, salvo mención en contrario.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias preliminares

a) Mediante Acuerdo de cinco de junio, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE³, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante son las que a continuación se señalan:

No.	Ligas electrónicas
1.	http://www.facebook.com/1022142917926735/posts/fuerza-g-gestiona-internet-educativo-para-azueta27-comunidades-son-las-beneficia/2251091815031833/

b) Mediante proveído de fecha diez de junio, se ordeno integrar en el expediente la copia certificada del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021** de fecha ocho de junio, constante de siete fojas útiles y en el mismo proveído se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021.

c) Reactivación del Procedimiento Especial Sancionador Mediante acuerdo dictado en fecha 08 de julio, en virtud de que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se encuentra en estado de salud óptimo para continuar con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, se dejó sin efectos lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, por medio del cual, se suspendió temporalmente la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, derivado de la emergencia sanitaria generada

³ En adelante, UTOE.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En consecuencia, SE ACORDÓ REANUDAR la tramitación del presente asunto.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 08 de julio se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/EMC/335/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

Lo anterior, pues a decir del C. Ernesto Muñoz Coronel, en su calidad de denunciante, el C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Jose Azueta, Veracruz, ha realizado conductas que podrían constituir **Actos Anticipados de campaña, violación a la veda electoral y utilización de Recursos Públicos**, razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Ernesto Muñoz Coronel**, en su Calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos.

“... solicito a esta autoridad el dictado procedente de medidas cautelares a fin de realizar ordenar al candidato denunciado que se abstenga de recibir aportaciones en especie de entes prohibidos por la normatividad electoral. Por lo anterior, solicito se haga de conocimiento del candidato denunciado el error cometido, a fin de que en el futuro se abstenga de realizar conductas similares, mismas que generan inequidad en la contienda dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en curso...”

Es menester hacer la aclaración que el denunciante, refiere en su escrito de queja, que el denunciado aporó entes prohibidos, utilizó materiales de campaña no permitidos y dadas prohibidas, por lo que más adelante esta Comisión se pronunciara respecto de la desviación de Recursos Públicos.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo se pronunciará respecto de la procedencia de las medidas cautelares que estime pertinentes respecto de las conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña**,

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

violaciones a las normas de propaganda electoral y utilización de recursos públicos.

C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

I. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

⁵ En adelante, SCJN.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las

⁶ Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En relación a la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante.

⁷ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁸ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

ACTA: AC-OPLEV-OE-850-2021

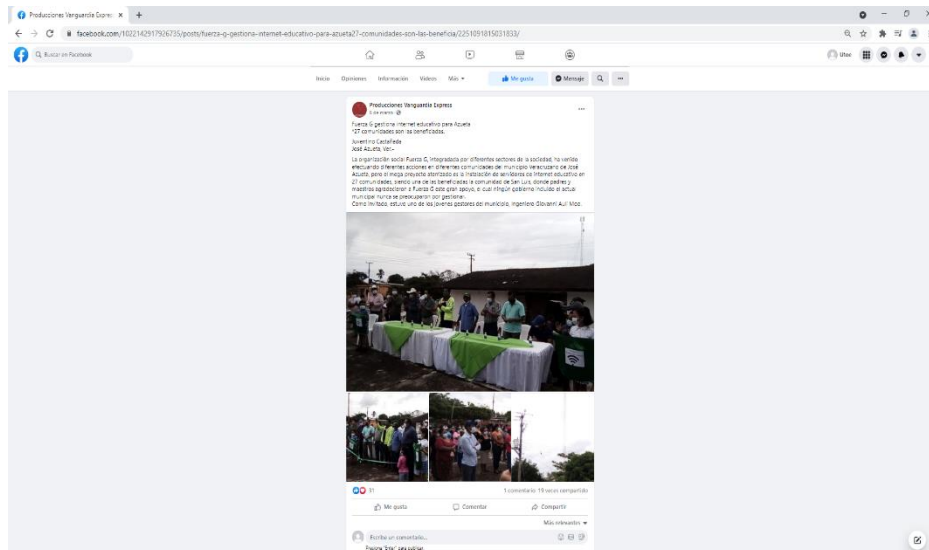
<p>LINK</p>	<p>http://www.facebook.com/1022142917926735/posts/fuerza-g-gestiona-internet-educativo-para-azueta27-comunidades-son-las-beneficia/2251091815031833/</p>
	<p>“...misma que me remite a la red social Facebook, en la cual en la parte derecha superior observo un círculo que contiene una foto de perfil en la que advierto un fondo en color rojo, al centro la letra “V” en color rojo y debajo el texto “EXPRESS”; seguido del nombre del perfil “Producciones Vanguardia Express”, debajo la fecha “8 de marzo”, seguido el icono de público; Posteriormente debajo observo el texto “Fuerza G gestiona internet educativo para Azueta” ----- “*27 comunidades son las beneficiadas.” ----- “Juventino Castañeda” ----- “José Azueta, Ver.-“----- “La organización social Fuerza G, integrada por diferentes sectores de la sociedad, ha venido efectuando diferentes acciones en diferentes comunidades del municipio Veracruzano de José Azueta, pero el mega proyecto aterrizado es la instalación de servidores de internet educativo en 27 comunidades, siendo una de las beneficiadas la comunidad de San Luis, donde padres y maestros agradecieron a Fuerza G este gran apoyo, el cual ningún</p>

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

gobierno incluido el actual municipal nunca se preocuparon por gestionar.” -----

“Como invitado, estuvo uno de los jovenes gestores del municipio, Ingeniero Giovanni Auli Moo.” -----

Debajo observo cuatro imágenes, en la imagen superior observo un espacio abierto al fondo advierto diversa vegetación e inmuebles y al centro un grupo de personas de ambos sexos, y frente a ellos mesas con manteles blancos y verdes; en la imagen inferior de lado izquierdo un grupo de personas en un espacio abierto donde destaca una persona de sexo masculino que viste una chamarra verde y tiene una mano alzada; en la imagen inferior del centro veo un espacio abierto, al fondo vegetación y al frente un grupo de personas de ambos sexos; en la imagen inferior de lado derecho veo un espacio abierto y al fondo advierto vegetación y un poste y cableado de luz. -----



CG/SE/CAMC/EMC/335/2021



CASO CONCRETO

En el presente caso, el C. Ernesto Muñoz Coronel, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra de **C. Giovanni Auli Moo**, por la presunta realización de “...violaciones a las normas de propaganda electoral y utilización de recursos públicos...”

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

Con relación a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia, por lo que determinó presentar a esta Comisión un proyecto en dicho sentido.

A. ESTUDIO DE LA PÚBLICACIÓN CONTENIDA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN

MARCO NORMATIVO

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

En tal virtud, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos⁹.

En primera instancia se hará el análisis por cuanto hace a las notas periodísticas denunciadas; toda vez que, por tratarse de medios de comunicación, el enfoque del análisis es distinto.

En tal sentido, por cuanto hace a la nota periodística publicada en el medio de comunicación “**PRODUCCIONES VANGUARDIA EXPRESS**” bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de uso indebido de recursos, actos anticipados de campaña, violación a la veda electoral de Inter campaña, aportación de ente prohibido, utilización de materiales de campaña no permitidos, inequidad en la contienda y dádivas prohibidas por la normatividad, cometidos por el **C. Giovanni Auli Moo**. Debido a que las mismas revisten un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentran amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa; es decir, se consideran

⁹ SUP-JRC-0149-2017.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

como una opinión de carácter público, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de medios de comunicación dando a conocer noticias.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la nota publicada por el medio de comunicación **fue** realizada en el ejercicio de la libertad de expresión, con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas se emitieron con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña y/o violaciones a las normas de propaganda electoral, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de*

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, del estudio realizado a la liga electrónica, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, aportación de ente prohibido, utilización de materiales de campaña no permitidos, inequidad en la contienda y dádivas prohibidas**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

c. ...; y

d. ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la siguiente liga electrónica:

No.	Ligas electrónicas
1.	http://www.facebook.com/1022142917926735/posts/fuerza-q-gestiona-internet-educativo-para-azueta27-comunidades-son-las-beneficia/2251091815031833/

a) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión determine ordenar al C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Jose Azueta, Veracruz, por la Alizan del Partido Político Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, se abstenga de recibir aportaciones en especie de entes prohibidos por la normatividad electoral, de igual manera, solicita que se abstenga de realizar conductas similares.

En este sentido, no es posible analizar si los efectos e impactos que se aducen se pudieran generar, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de **hechos futuros de realización incierta**, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer medidas cautelares, porque son

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

acontecimientos de los cuales no se tienen elementos para advertir llegarán a suceder.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

Ello es así, porque las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que actualicen conductas infractoras, razón por la cual, resulta posible que se dicten antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico electoral; sin embargo, para su adopción, se debe contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera probabilidad de que así suceda, ya que se requiere un

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser casual o eventual, por lo que no existe seguridad de que esta acontecerá.

De ahí que, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de inminente realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad. Por tanto, si la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presente una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral. De ahí, que no basta para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque de tutela preventiva, la sola afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho va a suceder, pues para ello es necesario estar

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

en presencia de hechos de los cuales se pueda advertir que se está preparando su realización, por lo que se está próximo a cometerse, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados. Tan es así que la Sala Superior del TEPJF han revocado distintos acuerdos sobre medidas cautelares en tutela preventiva por tratarse de hechos inciertos y futuros.⁸ Además, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

b) RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz por la Alianza del Partido Político Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, utiliza recursos públicos y aportación de persona moral no registrada, aportación en especie de una organización ciudadana cuyo candidato forma parte activa como “gestor”, constituye un tópico respecto del cual esta **Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS, SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

B. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. Ernesto Muñoz Coronel, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/EMC/745/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el medio de comunicación denominado “Producciones vanguardia exprés”, retire las expresiones denunciadas, en relación a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña por parte del C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, en relación al enlace electrónico siguiente:

<http://www.facebook.com/1022142917926735/posts/fuerza-g-gestiona-internet-educativo-para-azueta27-comunidades-son-las-beneficia/2251091815031833/>

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

2. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

C. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el medio de comunicación denominado “Producciones vanguardia exprés”, retire las expresiones denunciadas, en relación a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña por parte del C. Giovanni Auli Moo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de José Azueta, Veracruz, en relación al enlace electrónico siguiente:

<http://www.facebook.com/1022142917926735/posts/fuerza-g-gestiona-internet-educativo-para-azueta27-comunidades-son-las-beneficia/2251091815031833/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación al denunciante; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/EMC/335/2021

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente en la modalidad de video conferencia, el 04 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión. con el voto concurrente del consejero Roberto López Pérez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS